



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Providencia:	No. 297
Especial	No 13
Radicado:	05001 31 10 005 2021-00433 01
Proceso:	Violencia Intrafamiliar
Denunciante:	GLORIA EMILCEN GIRALDO CASTAÑO
Denunciado:	UBEIMAR GIL TAMAYO
Procedencia:	Comisaria de Familia Comuna 6. 12 de octubre Medellín.
Radicado	2.16544-19
dirección	Calle 101ª 82G 49 interior 201, Tel 321.922.12.03
Correo electrónico	Albanidi.garcia@medellin.gov.co
Tema:	Confirma Decisión

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN
TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
j05famed@ramajudicial.gov.co

Procede este Despacho a decidir en el grado de CONSULTA a la Resolución Nro. 135 del 21 de abril del presente año (2021), a través de la cual la Comisaria de Familia Comuna Seis, 12 de octubre de Medellín, SANCIONA al señor UBEIMAR GIL TAMAYO, con MULTA por valor de 2 salarios mínimos legales mensuales legales vigentes a la fecha so pena de ser convertibles en arresto, a razón de tres (3) días por cada salario, equivalentes a la suma de UN MILLON OCHOSCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$1.817.000).

ANTECEDENTES

El 30 de marzo de 2019 mediante resolución No 131 el señor UBEIMAR GIL TAMAYO es DECLARADO responsable de los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por la señora GLORIA EMILCEN GIRALDO CASTAÑO.

j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 05001 31 10 005 2021-00433 01
Proceso: Violencia Intrafamiliar
Denunciante: GLORIA EMILCEN GIRALDO CASTAÑO
Denunciado: UBEIMAR GIL TAMAYO
Sentencia No 297
Especial 13

Procedencia: Comisaria de Familia Comuna 6. 12 de octubre Medellín.
Radicado 2.16544-19
Dirección Calle 101ª 82G 49 interior 201, Tel 321.922.12.03
Correo electrónico. albanidia.garcia@medellin.gov.co

Como medida de PROTECCION DEFINITIVA, CONMINA al señor GIL TAMAYO para que se abstenga de ejercer agresiones físicas, verbales, de agravio o de señas en contra de la señora GLORIA EMILCEN GIRALDO CASTAÑO.,

Le ordena tanto al señor UBEIMAR GIL TAMAYO, como a la señora GLORIA EMILCEN GIRALDO CASTAÑO, la asistencia a un proceso terapéutico, sobre normas y pautas de crianza, sugiriéndoles por demás una asesoría profesional en la estrategia entre hombres del programa hogares de acogida de la Secretaria de la Mujer. Así mismo les AMONESTA para que se abstengan de involucrar a sus hijos en los conflictos de pareja o de padres.

EXHORTA a la señora GLORIA EMILCEN GIRALDO CASTAÑO para que se abstenga de ejercer maltrato verbal, o por señas en contra del señor UBEIMAR GIL TAMAYO. (radicado 000002-0016544-1-000)

El 08 de marzo del presente año (2021), la señora GLORIA EMILCEN GIRALDO CASTAÑO informa del incumplimiento a la medida de protección ordenada de manera definitiva, el mismo día se INICIA TRAMITE INCIDENTAL POR INCUMPLIMIENTO (radicado 000002-0016544-19-000), se CONFIRMAN en todas sus partes las medidas que se tomaron dentro de la resolución No 131 en contra del señor UBEIMAR GIL TAMAYO y a favor de la señora GLORIA EMILCEN GIRALDO CASTAÑO. CONMINA al señor UBEIMAR GIL TAMAYO para que se abstenga de ejecutar actos de violencia, agresiones físicas, verbales, maltrato o amenazas y calumnias u otras ofensas contra la señora GLORIA EMILCEN., entre otras.

El 21 de abril de la presente anualidad (2021) la Comisaria emite resolución No 135 DECLARANDO RESPONSABLE de los nuevos hechos de violencia intrafamiliar al señor UBEIMAR GIL TAMAYO, CONFIRMA en contra del mismo la medida de protección definitiva consistente en la CONMINACION para que se abstengan de ejercer actos de violencia y agresión física y verbal y/o psicológica en contra de la señora GLORIA EMILCEN,

Le SANCIONA con una MULTA por valor de dos salarios mínimos legales mensuales, equivalentes a la suma de UN MILLON OCHOSCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$ 1.817.000) los que debería consignar a favor de la Tesorería de Rentas Municipales dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, en caso de no hacerse, serán convertidos en arresto, tal como lo establece el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996 entre otras.

CONSIDERACIONES

La ley 294 de 1996, reformada parcialmente por las Leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008, en su artículo 5, establece que:

Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley (...)

Por su parte, el artículo 7 de la citada Ley, establece las sanciones en caso de incumplimiento:

- a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;
- b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

En el presente asunto, se tiene que el señor UBEIMAR GIL TAMAYO incumplió por primera vez la medida de protección definitiva impuesta el 30 de marzo de 2019 mediante resolución No 131, y luego de surtido el respectivo trámite incidental, fue declarado responsable de la reincidencia sancionándose con multa de dos salarios mínimos legales vigentes, tal como lo establece la citada norma, sanción que fue notificada por ESTRADOS.

Así las cosas, sin necesidad de otras consideraciones, el JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN ANTIOQUIA

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, en todas sus partes, la decisión proferida por la COMISARIA DE FAMILIA COMUNA SEIS DOCE DE OCTUBRE NEDELLIN emitidas mediante RESOLUCION No 135 el 21 de abril de la presente anualidad (2021), dentro del trámite

incidental por incumplimiento a la medida de protección decretada el 30 de marzo de 2019 mediante resolución No 131, frente al señor **UBEIMAR GIL TAMAYO** y a favor de la señora **GLORIA EMILCEN GIRALDO CASTAÑO**.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase a la oficina de origen., por el medio más expedito,

NOTIFIQUESE, y CUMPLASE



MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

2

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS
N° _____.

Fijado hoy _____ a las 8:00 A.M. en la
Secretaría del Juzgado Quinto de Familia de Medellín -
Antioquia.

Secretaria